



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 15 de julio de 2022

Auto No. 404

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00145-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en mensaje de datos obrante en los pdf: **28TramiteInternoFraccionamiento, 29AnexoSolicitudFraccionamiento**. Para resolver, extracta del expediente:

- La liquidación del crédito

En auto **No. 1085** del **14 de diciembre de 2021**, el Despacho se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por el Extremo Ejecutante (pdf: 19AutoLiquidacionCredito); resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el **13 de enero de 2020**, actualizada el **03 de mayo de 2021**, en los precisos términos indicados en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en el monto de **treinta y un millones cuatrocientos un mil ciento noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$31.401.199,67)**; discriminados como a continuación se relaciona:

- Previa imputación de los pagos acreditados en fechas del **01 de agosto** y **20 de septiembre de 2018**, por concepto de remanentes de capital, los siguientes valores:

Fuente	Valor
Sentencia No. 087 del 20 de mayo de 2015	\$17.180.315.94
Auto T-610 del 27 de abril de 2016	\$194.036.73

- Por los intereses de mora liquidados a la tasa comercial, sobre el remanente de capital, en los periodos y valores que se pasa a relacionar:

Fuente	Desde	Hasta	Valor
Sentencia No. 087 del 20 de mayo de 2015	02-08-2018	19-11-2021	\$13.900.097,00
Auto T-610 del 27 de abril de 2016	21-09-2018	19-11-2021	\$126.750,00

- La imposición de medidas cautelares

En auto No. **971** del **18 de octubre de 2019**, el Despacho se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares formulada por el extremo ejecutante, frente a los productos financieros de propiedad de **COLPENSIONES**, custodiados en los 18 bancos relacionados en el pedimento (pag. 237-239; pdf: 01CuadernoPrincipal). Resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, identificada con NIT **900336004-7**, en las siguientes entidades: 1) Banco Agrario de Colombia, 2) Banco AV Villas, 3) Banco de Bogotá, 4) Banco Caja Social, 5) Banco CORPBANCA Colombia, 6) Banco Davivienda, 7) Banco de Occidente, 8) Red Multibanca COLPATRIA SA, 9) Banco GNB Sudameris SA, 10) Banco Popular, 11) Bancolombia (Cuenta de ahorros No. 65283208570), 12) CITIBANK Colombia, 13) Banco GNB Sudameris Colombia, 14) Banco BBVA Popayán, 15) Banco de comercio Exterior de Colombia SA (Bancoldex), 16) Bancamia, 17) Bancomeva, y 18) Banco Santander (fl. 10, 11), conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de cincuenta y siete millones novecientos setenta y cinco mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos (**\$57.975.085,70**); conforme lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación al Gerentes de las entidades detalladas e el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

CUARTO: COMUNICAR a los Gerentes de las entidades detalladas en el numeral primero, que se excluyen de la orden de embargo los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C. G. del P, y del tipo de recursos y prohibiciones de la siguiente tabla:

N	Tipo de Recurso	Norma de Inembargabilidad
1	Recursos del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales.	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 111 de 1996 E.O.P., artículo 19. • Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1. • Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1: Bienes, rentas y recursos del P.G.N. y del presupuesto de las entidades Territoriales.
2	Inembargabilidad en cuentas a favor de la Nación.	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1082 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas en favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
3	Recursos del Sistema General de Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica 715 de 2001, artículos 18 y 91. • Decreto Ley 028 de 2008, artículo 21. • Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, artículo 2.6.6.1. y 2.6.6.2. • Ley 1551 de 2012, artículo 45. • Ley 1564 de 2012, artículo 594 numerales 1 (cuentas SGP) y 4 (Transferencias).
4	Recursos del Sistema General de Regalías	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1530 de 2012, artículo 70. • Ley 1551 de 2012, artículo 45. • Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1 (cuentas SGR).
5	Rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1551 de 2012, artículo 45.
6	Recursos de la Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículo 9. • Ley 1551 de 2012, artículo 45. • Ley 1564 de 2012, artículo 593 numeral 1. • Ley 1751 de 2015, artículo 25.
7	Inembargabilidad del monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.
8	a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público	<ul style="list-style-type: none"> • Código General del Proceso, artículo 594 numerales 3, 5 y 16.

<p>cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas.</p> <p>b) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.</p> <p>c) Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales y los municipios.</p>	
---	--

QUINTO: De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, los destinatarios de la orden judicial de embargo, es decir, los señores Gerentes de las entidades detalladas en el numeral 1 de este auto, tienen la potestad de abstenerse de dar cumplimiento a la orden, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos, en cuyo caso deberán comunicar al día hábil siguiente a este despacho judicial, sobre el no acatamiento de la medida.

Acontecido lo anterior, este Juzgado se pronunciará sobre la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad, so pena de la revocatoria de la medida cautelar por ministerio de ley.

En Auto No. **250** del **20 de abril de 2022**, el Despacho resolvió la ampliación de cautelas postulada por el ejecutante. Apropió los precedentes vigentes respecto de la inaplicabilidad de los numerales 1 y 3 del artículo 5945 del CGP, cuando se propende por el pago de créditos laborales contenidos en sentencias; consideró también, el reporte de existencia de recursos del Banco de Occidente. Dispuso:

“Primero: Para garantía de la efectividad de la tutela judicial y conforme a la evolución de la línea jurisprudencial en la Corte Constitucional y Consejo de Estado esbozada en esta providencia, **AMPLIAR** la medida cautelar decretada en el Auto No. **971** del **18 de octubre de 2019**, en el sentido de levantar las reglas de inembargabilidad de recursos públicos de propiedad de COLPENSIONES, únicamente, respecto de los recursos congelados por el Banco de Occidente, relacionados en el Oficio **BVRC-60537** de **28 de noviembre de 2019**.

Segundo: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral precedente, el Gerente del Banco de Occidente deberá, previa comunicación, tomar nota del embargo decretado y proceder a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.), el monto de los recursos relacionados en el Oficio **BVRC-60537** de **28 de noviembre de 2019**¹

Para los efectos, deberá remitirse por Secretaría, copia del oficio Oficio **BVRC-60537** de **28 de noviembre de 2019**², del Auto No. **971** del **18 de octubre de 2019** y de esta providencia.

Tercero: Informar al Banco de Occidente, que la Sra. **NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO**, accionante en el proceso de la referencia, se identifica con cédula de ciudadanía No. **34.524.516**.

Cuarto: Informar a las siguientes entidades financieras: 1) Banco Agrario de Colombia, 2) Banco AV Villas, 3) Banco de Bogotá, 4) Banco Caja Social, 5) Banco CORPBANCA Colombia, 6) Banco Davivienda, 7) Banco Santander (fl. 10, 11), 8) Red Multibanca COLPATRIA SA, 9) Banco GNB Sudameris SA, 10) Banco Popular, 11) Bancolombia (Cuenta de ahorros No. 65283208570), 12) CITIBANK Colombia, 13) Banco GNB Sudameris Colombia, 14) Banco BBVA Popayán, 15) Banco de comercio Exterior de Colombia SA (Bancoldex), 16) Bancamia, y, 17) Bancomeva, que por virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y para cuanto les corresponde, la medida cautelar decretada en el Auto No. **971** del **18 de octubre de 2019**, se encuentra revocada.” (pdf. 18AutoAmpliaMedidaCautelar)

¹ Pag. 15; pdf. 01CuadernoMedidasCautelares
² Pag. 15; pdf. 01CuadernoMedidasCautelares

- Los títulos judiciales generados en el proceso

En mensaje de datos interno, fechado el 03 de febrero de 2022, se solicitó a la Sra. Secretaria, informe sobre la constitución de títulos judiciales para el proceso de la referencia (pdf. 04TramiteInternoSolicitud21-01-2022). En contestación, fue cargado desde el usuario "Peggy Lopez Valencia", a la carpeta de medidas cautelares, el pdf: 05Titulos542371, el cual, contiene la siguiente información de referencia; a saber:

Concepto	Información
Número título	469180000542371
No. Proceso	19001333300320180014501
Fecha elaboración	19-09-2018
Concepto	Depósito judicial
Valor	\$335.146
Demandante	Nelsy Marleny Segovia de Enriquez (cc. 34524516)
Demandado	COLPENSIONES (NIT. 9003360047)

En Auto No. **58** del **14 de febrero de 2022**, el Despacho ordenó la entrega del título judicial No. **469180000542371** (\$335.146), a favor de la Accionante (pdf. 08AutoOrdenaEntregaTitulo). El formato DJ-04, pertinente a su pago fue diligenciado el **29 de marzo de 2022** (pdf. 16PDJ_RPT_OrdenPagoDJ04), y, su aprobación por el Banco Agrario, aconteció en la misma fecha (pdf. 17AprobacionBanco).

El Banco de Occidente consignó el importe de \$57.975.085,70; ello dio lugar a la constitución del título judicial No. **469180000641209**, el **17 de junio de 2022**, destinado al proceso 19001333300320180014500, en el cual, figura como demandante la Sra. NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO (cc. 34524516), y, como demandado, COLPENSIONES (nit. 9003360047) (pdf. 31Titulo641209).

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- La entrega de dineros en el proceso ejecutivo

Según se ha expuesto en este juicio, la vía procesal pertinente a la satisfacción de las prestaciones claras, expresas y exigibles, está dispuesta por el Código General del Proceso, en tres controles. El primero, corresponde a la evaluación de las exigencias de forma del título ejecutivo. El segundo, concierne a las exigencias de fondo. La final, atiende a la concreción del valor económico de la acreencia.

Atendida la finalidad del proceso, y ya ubicado el trámite en el último estadio de control, el artículo 446 del Estatuto previó en la liquidación del crédito y sus actualizaciones, los mecanismos procesales para la concreción del monto de la obligación insoluta. También contempló los supuestos en que a instancias del juzgador, resulta viable la entrega de recursos en su custodia, al acreedor.

Por ello avaló para el control de las providencias de liquidación y actualización del crédito, el efecto diferido. Ello, permite la entrega de recursos, salvo en la materia involucrada con los razonamientos de la impugnación; se cita lo pertinente del artículo en cuestión: "El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

En concordancia con las previsiones de los artículos 424 y 431, relativos al pago de sumas de dinero, esto es, las obligaciones integradas por un monto de capital líquido e intereses de mora, causados desde la exigibilidad hasta la cancelación de la deuda;

el artículo 447 determina categóricamente para la entrega de dineros al ejecutante, lo siguiente:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Conforme el compendio normativo en cita, es dable concluir que la materialización de embargos sobre sumas de dinero, en procesos de ejecución de la misma raigambre, permite la entrega de recursos al ejecutante; cuando: Media ejecutoria sobre las providencias que liquidan el crédito o su actualización, o el valor de las costas, según fuere el caso.

En el *sub lite*, la petición de entrega de dineros se postuló por el extremo ejecutante; de tal manera, lo primero a verificar es la ejecutoria del auto de liquidación del crédito. Pues bien, conforme los registros de Siglo XXI³ y las piezas procesales cargadas al proceso, tras la notificación del auto no medió radicación de recursos en su respecto; por tanto, cabe convenir en su firmeza.

Viene diáfano el acontecimiento del supuesto contemplado en los artículos 446 y 447, para viabilidad de entrega de los dineros embargados en el juicio de ejecución. En el *sub lite*, el importe destinado a la satisfacción del crédito, se corresponde con el determinado en el Auto No. **1085** (\$31.401.199,67), claro está, previa deducción del pago anterior, del título No. **469180000542371** (\$335.146).

Considerado el monto del título No. **469180000641209** (\$**57.975.085,70**), y, la sustracción de capital correspondiente al cumplimiento de lo resuelto en el Auto No. **58**, se tiene que el saldo del crédito pendiente de satisfacción asciende al valor de \$**31.066.053,67**. En consecuencia, previo fraccionamiento del título, será este último, el monto a entregar al extremo ejecutante.

Sigue considerar, en las actuaciones previas a esta providencia, no figura liquidado el monto de las costas y agencias en derecho reconocidas en la Sentencia No. **236**; cuyo pago, al tenor de lo establecido en el artículo 461⁴, constituye una exigencia para la terminación del proceso ejecutivo y por tal, ha de considerarse para la devolución de dineros pedida por COLPENSIONES.

Es así que el Despacho, acudiendo a su prudente juicio, pasa a: **i)** Definir un monto estimativo, destinado a la cobertura del valor de las costas y agencias aún no liquidadas; **ii)** Disponer el fraccionamiento del título No. **469180000641209**; y, **iii)** Ordenar la devolución de valores a COLPENSIONES; esto último, como quiera que no existen notas de embargo de remanentes en el proceso de la referencia.

Ahora, la representación judicial de la Sra. **SEGOVIA CAMPO** continúa a cargo del abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**, identificado con CC No. **10.526.847** y TP **23.246**, a quien facultó para recibir, según figura en el poder obrante en la página 111 del pdf. 01CuadernoPrincipal. Por ello, si bien el título judicial tendrá por beneficiario al Ejecutante, será entregado a su mandatario judicial.

³ Pdf. 07ConsultaSigloXXI

⁴ Del Código General del Proceso

Para la devolución del resultante del fraccionamiento, habrá de requerirse a COLPENSIONES, para que certifique a través de su apoderado judicial: **i)** Quién detenta autorización vigente para el recibo de títulos judiciales en el proceso de la referencia, y, **ii)** El número de cuenta y NIT, al que habrá de efectuarse la transferencia de los recursos.

Finalmente, la Ley 1394/2010 estatuyó el arancel judicial por cumplimiento de procesos ejecutivos de cualquier naturaleza (art. 3. Lit. c); pero, contempló como excepción, los procedimientos de raigambre contencioso laboral. En el sub lite, el reclamo deriva del indebido pago de una prestación pensional; por tanto, no cabe aplicación de la contribución parafiscal.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **469180000641209**, constituido por el importe de **\$57.975.085,70**, en tres depósitos judiciales con los siguientes valores y objetos de destinación; a saber:

Fraccionamiento	Objeto	Valor numérico
1	Pago de las costas procesales no liquidadas	\$ 10.000.000,00
2	Pago del remanente de la liquidación del crédito efectuada en el Auto No. 1085 del 14 de diciembre de 2021	\$ 31.066.053,67
3	Monto a devolver a COLPENSIONES, por suficiencia en reservas para el pago del monto cobrado en el proceso ejecutivo.	\$ 16.909.032,03
	TOTAL	\$ 57.975.085,70

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENTREGAR** el título judicial resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral 1º de esta providencia por valor de treinta y un millones sesenta y seis mil cincuenta y tres pesos con sesenta y siete centavos (\$31.066.053,67), al abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**, identificado con CC No. **10.526.847** y TP **23.246**, si para la data en que corresponda la entrega, continúa investido con facultades para recibir. En todo caso, el título tendrá como beneficiaria a la Sra. **NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO**, identificada con CC No. **34.524.516**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENTREGAR** el título judicial resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral 1º de esta providencia por valor de dieciséis millones novecientos nueve mil treinta y dos pesos con tres centavos (\$16.909.032,03), a la persona a quien COLPENSIONES certifique como autorizada para recibir. En todo caso, se consignará en el aparte de beneficiario, el NIT de la Entidad y como destino de la transferencia, el número de cuenta que para efectos de la consignación, indique la Entidad.

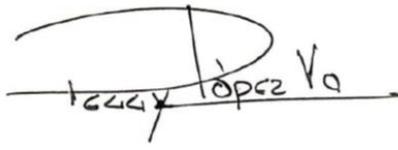
Para el cumplimiento de esta disposición, por Secretaría oficial a COLPENSIONES para que certifique a través de su apoderado judicial: **i)** Quién detenta autorización vigente para el recibo de títulos judiciales, y, **ii)** El número de cuenta y NIT, al que habrá de efectuarse la transferencia de los recursos pertinentes al título judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales precedentes, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 49 DE HOY 18-07-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f606a8530b5a59d22dec2c353831ee177fcd91449157c4795a1f78c5d53c43b**

Documento generado en 15/07/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>